

RESOLUCIÓN N° 33 /

SANTIAGO, 13 DIC 2019

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

e) La solicitud presentada por don **Sebastián ESPINDOLA YAÑEZ**, con fecha 27.NOV.019 ingresada al Portal Transparencia bajo el número **AD010T0008776**, por medio de la cual solicita:

“AUDIOS CON LLAMADAS DE EMERGENCIA POR PARTE DE CIUDADANOS EN LA REGIÓN METROPOLITANA ENTRE LOS DÍAS 17 DE OCTUBRE – 30 DE OCTUBRE. INDIVIDUALIZANDO NOMBRE DEL CONTACTO (SIN APELLIDO), COMUNA, LUGAR DE EMERGENCIA, HORA, DÍA.”

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13, inciso tercero, que son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”.

3. Que, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N° 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a*

un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

A este respecto, es necesario tener en consideración que durante el periodo comprendido entre los días 17.OCT.019 al 31.OCT.019, en el nivel de emergencia 134, se recibió un total de 1.663 llamadas de distinta naturaleza. Adicionalmente, durante los días 20 y 27 no se mantienen registros de llamadas, por cuanto el sistema telefónico se encontraba con fallas técnicas.

Dichas llamadas comprenden desde las 00:00 horas del día 17.OCT.019 hasta las 23.59 del día 31.OCT.019.

Adicionalmente, es necesario señalar que las llamadas ingresadas al nivel 134, se categorizan en emergencias, procedimientos, pitanzas, consultas, información u otros. Dichas categorías se encuentran descritas de la siguiente manera:

a) Emergencias: Llamados recepcionados en el nivel 134, donde una persona requiere de auxilio inmediato por parte de un policía, como un robo o violencia intrafamiliar en ejecución.

b) Procedimientos: Llamados recepcionados en el nivel 134 donde una persona requiere la presencia de un carro policial para cursar denuncia por algún delito ya ocurrido.

c) Pitanzas: Llamados recepcionados en el nivel 134, cuya intención es llevar a cabo bromas, proferir groserías o cortar la llamada.

d) Consultas: Llamados recepcionados en el nivel, donde una persona efectúa consultas de distinta naturaleza como direcciones, teléfonos, dudas procedimentales, etc.

e) Información: Llamados recepcionados en el nivel 134 cuya finalidad es entregar información delictual, en algunos casos de forma anónima, relacionada con algún procedimiento policial (ej: datos por droga, antecedentes por un homicidio, etc).

f) Otros: Llamados de diversa índole que no tengan carácter delictual o policial, como por ejemplo felicitaciones por nuestro aniversario institucional.

La solicitud del Sr.ESPÍNDOLA, se refiere particularmente a los audios de las llamadas de emergencia que corresponden al periodo señalado, por lo que para acceder a lo solicitado sería necesario destinar a un funcionario a escuchar cada una de las 1.663 llamadas para poder extraer de ellas las que se refieren a emergencias propiamente tal.

En razón de lo anterior, la solicitud involucraría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, habida consideración de que para cumplir con el requerimiento es necesario encomendar a uno o mas funcionarios de la Central de Informaciones Policiales a escuchar llamadas desde las 00:00 horas del día

17.OCT.019, hasta el 30.OCT.019.

Paralelamente, una vez identificadas las llamadas consideradas como emergencias, los funcionarios deberían proceder a censurar los datos personales que las personas entregan en cada llamada, tales como nombre, dirección, número de teléfonos, datos de terceros intervinientes, etc., y la herramienta técnica para realizar dicho procedimiento de censura no existen en la Policía de Investigaciones de Chile.

Lo anterior, impide aplicar el principio de divisibilidad contenido en el artículo 11, letra e) de la Ley N.º 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Finalmente, la generalidad de las llamadas de emergencia dan inicio a un proceso penal, que obliga a la Institución poner a disposición del Ministerio Público y en ese sentido existe restricción para entregar información respecto a investigaciones abiertas o cerradas ordenadas por el dicho organismo, según lo señala el Oficio N° 026/2011 de fecha 14.ENE.011 que imparte instrucciones generales sobre aplicación de la Ley 20.285 en relación a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

4. Que, en cuanto a la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta solo puede configurarse en la medida en que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13 razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho, en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad.

RESUELVO:

1º **SE NIEGA** el acceso a la información requerida por don **Sebastián ESPINDOLA YAÑEZ**, por tratarse de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, por cuanto escuchar los audios de 1.663 llamadas para extraer aquellas que corresponden a las catalogadas como emergencia, distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, conforme lo dispone el artículo **21 número 1, letra c)**, de la **Ley 20.285** sobre Acceso a Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto “*cuando su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente c) tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer*”

indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales” y por la causal establecida en el artículo 21, número 2 del mismo cuerpo normativo, por cuanto no existe la herramienta técnica que permita censurar los datos personales y sensibles contenidos en los audios solicitados.


2º NOTIFÍQUESE a la peticionaria al correo electrónico indicado en su presentación.

3º.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL



LUIS SILVA BARRERA
Prefecto
Jefe de Jurídica


CSM/por
Distribución:
-Interesado.
-Archivo.